República de Colombia

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom, Piso Dos
Valledupar - Cesar
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ORDINARIO.
Demandante: GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ ZAMBRANO Y OTROS.
Demandado: CARLOS ANDRÉS LUQUE LINARES Y OTROS.
Radicado: 47189-31-53-002-2020-00016-00.
Fecha: 13 de julio de 2021-.

Observa esta agencia de justicia, que el presente proceso, hay que darle tramite después al estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional y por esta problemática del coronavirus COVID-19, con el fin de garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, expidieron el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Y que en el proceso de la referencia llegó a este despacho proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga – Magdalena, debido a que, mediante providencia del 30 de abril de 2021, esa agencia de justicia, declaró PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA – ESPECIALIDAD, POR EL FACTOR OBJETIVO – NATURALEZA DEL ASUNTO Y TERRITORIAL, para conocer de este asunto, ya que, según los hechos de la demanda, se parte de la base de una relación laboral entre el señor CARLOS ADOLFO GÓMEZ CASTAÑEDA y la demandada URMEDICAS VIP LTDA, por lo que la presencia del señor GÓMEZ CASTAÑEDA en el vehículo tipo ambulancia de placas HAW 039, se sustenta en dicha relación, por desempeñar la función de auxiliar de enfermería.

Bajo lo establecido por el art. 3 de la ley 1562 de 2012, es posible, que de haber estado cumpliendo el señor GÓMEZ CASTAÑEDA, una orden, su fallecimiento obedezca a un accidente laboral, en cuyo caso, sería aplicable lo dispuesto por el art. 216 del Código Sustantivo del Trabajo en cuanto a las indemnizaciones de los perjuicios reclamados.

Y por este motivo, con sustento en lo establecido por el numeral 1º del artículo 20 del CGP, que señala, será de conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia todos los procesos contenciosos de mayor cuantía, dentro de los que se subsumen aquellos procesos de responsabilidad civil que por la estimación de sus pretensiones cumplan con esos parámetros.

Igualmente, lo normado por el numeral 1º del art. 2º del Código Sustantivo del trabajo establece que: “La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”

Pero al realizar el estudio del referido proceso, el despacho, no comparte lo planteado por Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga – Magdalena, y por ello, no se considera competente para conocer del presente proceso.

Dicha determinación, lo toma el despacho, por lo evidenciado en el expediente, en el cual la actora pretende la declaración de que los demandados son solidariamente responsables civil y extracontractualmente por los daños y perjuicios, (daño emergente y lucro cesante), como extra patrimoniales (perjuicios morales, daño a la vida en relación) causado a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor CARLOS ADOLFO GÓMEZ CASTAÑEDA, quien falleció trágicamente como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 23 de enero de 2019, concretamente en la vía Barranquilla -Santa Marta a la altura del Kilómetro 27, más 300 metros, en el momento que se transportaba como acompañante en el vehículo ambulancia, de placas HAW 039, marca Nissan, que iba conducido por el señor CARLOS ANDRÉS LUQUE LINARES, quien perdió el control del vehículo.

Y que, como consecuencia de esa declaración, se condena a los demandados apagara a los demandantes, los referidos perjuicios, las costas y agencias en derecho.

Como puede observarse, el presente proceso es, de responsabilidad civil extracontractual, del cual, según lo establece el numeral 1º del artículo 20 del CGP, conocen los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia.

Además, según lo señalado por el numeral 6º del artículo 28 del CGP, en los procesos originados en responsabilidad extracontractual, es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

Por lo que, acorde con esos referentes normativos, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga – Magdalena, es competente para conocer de este proceso.

Y no se logra evidenciar, en este asunto que, los accionantes, pretenden o reclamen de los accionados, un derecho o acreencia laboral, que seria, la que conforme al numeral 1º del art. 2º del CPT y SS, otorgaría la competencia a esta agencia de justicia para conocer de este proceso.

No pierde de vista este juzgado, que efectivamente, en los hechos de la demanda, de forma clara y concreta, los demandantes afirman que, el señor CARLOS ADOLFO GÓMEZ CASTAÑEDA, se transportaba como acompañante en el vehículo ambulancia, de placas HAW 039, marca Nissan, que iba conducido por el señor CARLOS ANDRÉS LUQUE LINARES, porque, se desempañaba como auxiliar de enfermería en la demandada URMÉDICAS VIP LTDA, de ello, se concluye que existía un vínculo laboral entre el señor CARLOS ADOLFO GÓMEZ CASTAÑEDA y la demandada URMÉDICAS VIP LTDA, y el accidente de tránsito ocurrido el día 23 de enero de 2019, donde falleció el señor GÓMEZ CASTAÑEDA, como quiera que, se transportaba en la ambulancia accidentada en cumplimiento de su labor para la demandada URMÉDICAS VIP LTDA, como enfermero, puede ser un accidente laboral y estudiarse si por ello, existen o no, unos perjuicios que deben ser reconocidos por la referida demandada.

Pero, en este proceso, la voluntad de los accionantes, como lo han dejado claro, en su libelo de demanda, no es debatir o exigir ningún derecho laboral, su querer y sentir, de este asunto es, la exigencia de la póliza de responsabilidad civil y extracontractualmente, que amparaba al vehículo ambulancia, de placas HAW 039, marca Nissan, donde se transportaba como acompañante el señor CARLOS

ADOLFO GÓMEZ CASTAÑEDA, en el día 23 de enero de 2019, cuando ocurrió el accidente de tránsito donde falleció.

En efecto, el mismo Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga – Magdalena, en lo providencia que DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA – ESPECIALIDAD, POR EL FACTOR OBJETIVO – NATURALEZA DEL ASUNTO Y TERRITORIAL.

Expresa, que es posible, que el fallecimiento del señor CARLOS ADOLFO GÓMEZ CASTAÑEDA, obedezca a un accidente laboral y precisamente por esa posibilidad, determina que, el proceso lo debe conocer los jueces laborales, afirmación que no comparte esta agencia de justicia, ya que las decisiones, no se pueden, sustentar en posibilidades, si no en, acontecimientos concretamente existentes y probados.

En ese orden de ideas, se evidencia que, en la demanda de la referencia, las pretensiones buscan la declaración de responsabilidad civil y extracontractualmente de los demandados. Por ello, el presente proceso, es un asunto, que esta atribuido por la ley, su conocimiento a los Jueces Civiles del Circuito, este despacho entonces, no tiene competencia para conocer de la presente demanda.

Sobre los conflictos de competencia el artículo 139 del CGP, establece que: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”.*

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

Habiendo realizado el estudio del asunto, y concluyendo que la providencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga – Magdalena, no está acorde con lo expresado por el numeral 1º del artículo 2 del CPT y SS, el numeral 1º del artículo 20 y el artículo 139 del CGP, aplicables al proceso de la referencia, el despacho considera que, no es competente para conocer del presente proceso, y por ello, planteará el conflicto negativo de competencia.

En ese orden de ideas, como el conflicto de competencia plateado entre esta agencia de justica y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga – Magdalena y se trata de distritos judiciales y especialidad diferentes, con esté

fundamento, el expediente se remitirá a la Corte Suprema De Justicia, para que este dirima el conflicto de competencia suscitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Promover conflicto negativo de competencia, en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase el expediente, a la Corte Suprema De Justicia, para que dirima el conflicto de competencia, que se ha presentado.

AGGM/pcm/em.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 4 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1754bd967700543397faa476800c4220a18de18600f5423b0be3ec941ed43042

Documento generado en 13/07/2021 03:30:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica